EXP. N.° 08643-2006-PA/TC
LIMA
LORENZO ALFREDO GONZÁLEZ ZAVALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Alfredo González Zavala contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 12 de noviembre de 2004 interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A y OSIPTEL invocando la afectación de sus derechos constitucionales de prohibición del abuso de derecho, contratación libre, contratación con fines lícitos, así como los principios de legalidad y debido proceso, y solicitando se declare nula e inaplicable la Resolución N.° 1 recaída en el Expediente N.° 07651-2004/TRASU/GUS/RA del 12 de julio de 2004, en la parte que declara improcedente su reclamo respecto a las reclamaciones de facturación de los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2003, lo que tendría como consecuencia considerar como nula e inaplicable la Resolución N° 767-R-A-027083-04-P, emitida por Telefónica del Perú con fecha 29 de abril de 2004.

2. Que el recurrente al celebrar contrato de arrendamiento de su inmueble con don Clay Ford Anderson Juan de Dios y su cónyuge Mabel Cabanillas Jaimes, manifiesta que estos solicitaron un plan tarifario distinto y más rentable adquiriendo el plan tarifario Flexilínea (S/. 41.00 nuevos soles) en un plazo de 6 meses; y que sin embargo, transcurridos algunos meses, se enteró que su línea había sido migrada por terceras personas en distintas ocasiones, efectuándose llamadas nacionales y a celulares.

3. Que de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (…)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú".

4. Que *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el

demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas*, *satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

5. Que en consecuencia para resolver una controversia como la planteada en autos, que se sustenta en reclamos por los servicios telefónicos, resulta necesaria la actuación de medios probatorios que permitan determinar la certeza de la situación reclamada, no pudiendo acogerse en sede constitucional la demanda. En todo caso queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)